

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200165104-0045/2021**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-2784 del 31 de diciembre de 2021, mediante la cual se negó a la señora Liliana Arquiledys Naranjo Dávila, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.411.682, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para uso domésticos, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-71886, denominado villa mocatú (lote de terreno Liliana), ubicado en jurisdicción del municipio de Carepa, departamento de Antioquia, dicho acto administrativo fue notificado por vía electrónica el día 15 de febrero de 2022.

Que estando dentro del término legal¹ la recurrente interpuso recurso de reposición, al cual se le asignó el radicado N° 200-34-01.59-1557 del 03 de marzo de 2022, escrito del cual se sustrae los siguientes apartes:

"(...)

I. E asunto que se discute

Señala la Corporación Autónoma que niega la solicitud considerando que la actividad que se pretende desarrollar

...esta en contravía con lo dispuesto en los artículos 2.2.6.2.1 y 2.2.6.2.2 del decreto 1077 del 2015 con relación a la edificación de suelo rural y la prohibición de parcelaciones en suelo rural. Adicional a ello, el POT del municipio de Carepa determina que el predio se ubica en área rural baja, en uso de suelo corresponde a cultivos transitorios intensivo, su zonificación ambiental es de área de producción agropecuaria intensiva. Por otra parte, con relación a la gestión de riesgo, el predio se encuentra en zona de amenaza por alta inundación, y

¹ Recurso de reposición enviado al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co, el día 28 de febrero de 2022

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

conforme el POMCA del río León amenaza alta por incendio y amenaza baja por movimientos en masa.

Consideramos que la Corporación se extralimito en sus funciones, violo el derecho al debido proceso, desconociendo derechos adquiridos, desatendiendo los principios de presunción de legalidad y confianza legítima y vulnero el derecho al agua de la solicitante y los residentes en el predio, causando además con su actuación perjuicios extras y patrimoniales a un número plural de personas.

III. Análisis de las consideraciones de la Corporación.

La corporación para el Desarrollo sostenible de Urabá fundamenta su decisión de no conceder el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en que a su juicio el proyecto inmobiliario a realizar por parte de la solicitante no está permitido según la clasificación del suelo, pese a que la entidad territorial certificó lo contrario.

Frente a la postura de la corporación es necesario puntualizar:

- a. Que la norma no faculta a la autoridad ambiental para negar una solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas con fundamento en el uso del suelo. Al respecto el artículo 2.2.3.2.16.7 del decreto 1076 de 2015 (...)*
- b. Por otra parte, la corporación desconoció el uso del suelo certificado por el municipio de Carepa, plasmado en la licencia de construcción aportada, materializando una vulneración palpable a la presunción de legalidad de los actos administrativos.*
- c. Adicionalmente, la autoridad ambiental desconoce el derecho al acceso al agua que tienen las personas, considerando que en el predio ya existen viviendas.*

(...)

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el Artículo 209 de la Carta Magna estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcrito en el acápite anterior.

En coherencia con lo anterior, se puede establecer que el recurso de reposición interpuesto por la señora Liliana Arquiledys Naranjo Dávila, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.411.682, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas.

Así las cosas, frente a los argumentos de la recurrente, CORPOURABA procede a pronunciarse:

Como primera medida, se desestima la atribución designada por el recurrente cuando indica que CORPOURABA, “se extralimito en sus funciones y que violo el debido proceso, al desconocer derechos adquiridos”, por cuando el actuar de esta corporación está enmarcado en el cumplimiento de la normatividad establecida para ello, y que el MUNICIPIO DE CAREPA, expidiera licencia de construcción y certificación de uso del suelo al libre albedrío, desconociendo lo implícito en el Acuerdo N° 100-02-01-02-009-2009 del 16 de abril de 2009, expedido por CORPOURABA, EL Plan de Ordenamiento Territorial (en adelante POT), aprobado mediante Acuerdo 11 de 2013 y lo contemplado en los artículos 2.2.6.2.1 y 2.2.6.2.2 del decreto 1077 de 2015, no obliga a CORPOURABA, a emitir pronunciamientos favorables que van en contravía al ordenamiento jurídico. No fue un actuar caprichoso y arbitrario de esta autoridad ambiental expedir la providencia N° 200-03-20-01-2784-2021, al negar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas cuando está legalmente prohiba la actividad a realizar. Y que funcionarios de una entidad emitan un pronunciamiento favorable desconociendo el marco legal si es extralimitarse en sus funciones, viciando así los actos administrativos expedidos.

Amén de ello, se trae a colación lo contemplado en el artículo 271 del POT del MUNICIPIO DE CAREPA

“ARTÍCULO 271. Los procesos de parcelación en suelo rural deberán ajustarse a las disposiciones establecidas por CORPOURABA en el Acuerdo No. 100-02-01-02-009-2009 del 16 de abril de 2009, por el cual se establecen las normas ambientales generales y las densidades máximas en suelos suburbano, rural, de protección y de parcelación de vivienda campestre en los municipios de Apartadó, Carepa, Chigorodó, Turbo, Mutatá y Necoclí”.

Es claro lo definido en dicho artículo, y CORPOURABA, ha dado estricto cumplimiento a lo contenido en el acuerdo N° 100-02-01-02-009-2009 del 16 de abril de 2009 y demás normas complementarias, garantizando el derecho al debido proceso, a los principios de legalidad y confianza legítima.

Adicional a ello, en complemento el artículo 79 del POT, establece la clasificación general de usos, tal como se indica a continuación:

“(…)

1. Uso Principal: Es la actividad señalada como predominante en una zona y que establece el carácter de dicha área o zona de actividad.

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

2. *Uso Complementario: Actividad que contribuye al mejor funcionamiento del uso designado como principal, con el cual es, por tanto, compatible y por consiguiente puede funcionar en cualquier predio del área sin afectar el uso principal.*

3. *Uso Restringido: Es la actividad que por razón de la magnitud de las instalaciones requeridas o que por su impacto ambiental o urbanístico, puede afectar el uso principal, de modo que para su funcionamiento se han observado restricciones o controles.*

4. Uso Prohibido. Es la actividad que no puede funcionar en un área para determinada, por su incompatibilidad con el uso principal

(...)” Negrillas y subrayas fuera del texto original.

En consonancia con lo manifestado, tal como se describió anteriormente el uso principal del suelo donde se pretende localizar la parcelación (predio villa mocatu-lote de terreno liliana), es para **cultivos transitorios intensivos** y el uso prohibido entre otros, **es la construcción de industria y vivienda masiva para conjuntos residenciales**, así las cosas es evidente que no hay compatibilidad entre el uso principal y el uso prohibido definido para la porción del terreno donde se pretende llevar a cabo la actividad, obra o proyecto consistente en la parcelación.

En otros aspecto el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.16.4 y ss, determina los requisitos técnicos y jurídicos que se deben presentar ante la autoridad ambiental para solicitar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, los cuales son evaluados por personal idóneo y que cumplan con las exigencia no significa que se deba otorgar dicho permiso cuando existen restricción para la actividad a desarrollar. Por ello que el recurrente por omisión desconociera las restricciones legales para el proyecto a ejecutar dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-71886, no puede pretender que CORPOURABA, se vea obligado a emitir pronunciamiento favorable para la culminación de dicho proyecto.

Por ello, se toma con sorpresa que dentro del escrito N° 200-34-01.59-1557-2022, se exhiba como figura jurídica vulnerada derechos adquiridos, por cuanto se revisó cada folio del expediente N° 200-165104-0045-2021, y por parte de esta corporación no se ha otorgado permiso alguno y que entidad diferente emita actos administrativos no obliga a CORPOURABA, a otorgar un instrumento ambiental actuando en contravía a la normatividad general y las densidades máximas en suelo suburbano, rural, de protección y de parcelación para vivienda campestre en los municipios de su jurisdicción.

Así las cosas, no es jurídicamente viable, otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-71886, conforme a lo establecido en el Acuerdo N° 100-02-01-02-009-2009 del 16 de abril de 2009, expedido por CORPOURABA, EL Plan de Ordenamiento Territorial (en adelante POT), aprobado mediante Acuerdo 11 de 2013 y lo contemplado en los artículos 2.2.6.2.1 y 2.2.6.2.2 del decreto 1077 de 2015. Así las cosas se confirma de manera íntegra la resolución N° 200-03-20-01-2784 del 31 de diciembre de 2021.

Por otro lado, con respecto al pago de la factura N° 996, con comprobante de ingreso N° 625 del 09 de abril de 2021, es importante precisar que la Ley 633 de 200, en su artículo 96, modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedó de la siguiente manera:



Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

"...**ARTÍCULO 28.** Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;

b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;..."

En coherencia con lo anterior, es menester indicar que para la vigencia 2021, la Corporación a través del Sistema de Gestión Corporativo, estableció mediante la Resolución N° 0081 del 05 de febrero de 2021, la lista de tarifa de servicios, la cual en cuanto al costo de la evaluación para el trámite de permiso de perforación de pozos tenía establecida la suma de setecientos doce mil trescientos pesos M/L (\$ 712.300), discriminados de la siguiente manera:

VIGENCIA 2021

1. TARIFAS APLICACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES-SUBTERRANEAS	TARIFA DERECHOS DE PUBLICACION	TARIFA DE SERVICIOS	TOTAL A LIQUIDAR AL USUARIO
Concesión de aguas	76.200	636.100	712.300
Ocupación de Cauces	76.200	636.100	712.300
Permiso de Perforación de Pozos	76.200	636.100	712.300
Permiso de Vertimientos	76.200	636.100	712.300

Realizadas las anteriores precisiones en importante indicar que el proceso de evaluación de los trámites ambientales requiere el actuar de un equipo interdisciplinario conformado por el área técnica, planeación y ordenamiento territorial y de la oficina jurídica de la Corporación, el cual grosso modo consiste en surtir un análisis desde dichos aspectos en aras de resolver la solicitud del permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental según corresponda, y en ese sentido emitir el acto administrativo en el cual la autoridad ambiental se pronuncie respecto al trámite ambiental, el cual podrá ser NEGADO, otorgado, autorizado.

En cuanto al expediente que nos ocupa, es menester indicar que en el marco del trámite de prospección y exploración de aguas subterráneas que se inició mediante Auto N° 200-03-50-01-0206-2021, se surtió la respectiva visita técnica el día 06 de julio de 2021, mediante

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

resolución N° 200-03-20-03-1141-202, se realizaron unos requerimientos y se suspendió el trámite, hasta tanto se allegará la información solicitada, la cual fue evaluada a través del informe técnico 300-08-02-01-3290 del 07 d diciembre de 2021, sirviendo de soporte técnico para la expedición de la providencia N° 200-03-20-01-2784 del 31 de diciembre de 2021.

Acorde con lo antes expuesto, teniendo en consideración que CORPOURABA surtió el proceso de evaluación de la solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas de aguas impulsada mediante Auto N° 200-03-50-01-0206-2021, esto es, se realizó la evaluación técnica y jurídica acorde con los criterios normativos, se le informa que no es procedente realizar el desembolso del valor que fue cancelado tal como consta en el comprobante ingreso N° 625 del 09 de abril de 2021.

Con respecto a la devolución de los documentos, se precisa que los mismos hacen parte del archivo de CORPOURABA, acorde con lo establecido en el artículo 14 de la ley 594 de 2000, dispone:

“ARTÍCULO 14. Propiedad, manejo y aprovechamiento de los archivos públicos. La documentación de la administración pública es producto y propiedad del Estado, y éste ejercerá el pleno control de sus recursos informativos. Los archivos públicos, por ser un bien de uso público, no son susceptibles de enajenación”.

Así las cosas, una vez se radica la documentación para cualquier trámite ambiental pasa a ser propiedad de CORPOURABA, por ello en caso de requerir copia del expediente al ser información de uso público, sin restricción legal, se suministra al solicitante. Con respecto a los actos administrativos expedidos, los mismos deben reposar en sus archivos por cuanto fueron notificados en debida forma. No obstante, si requiere copia esta corporación no encuentra impedimento alguno para su entrega.

Finalmente, con relacion a la *“dirección, correo electrónico y teléfono de los funcionarios que intervinieron en el trámite”*, se pone de presente que el artículo 24 de la ley 1437 de 2011, en su numeral 3 indica que:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

...
3. Los que involucren derechos a **la privacidad e intimidad de las personas**, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”. (Negrillas y subrayado propias)

Con fundamento en lo anterior, esta corporación se abstiene de entregar información personal de sus funcionarios, tales como dirección, correo electrónico y teléfono.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -,



Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 200-03-20-01-2784 del 31 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Denegar a la señora Liliana Arquiledys Naranjo Dávila, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.411.682, las siguientes pretensiones:

- Desembolso del pago del trámite ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
- Información personal de sus funcionarios, tales como dirección, correo electrónico y teléfono, acorde con lo establecido en el numeral tercero del artículo 24 de la ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO TERCERO. Enviar a la señora Liliana Arquiledys Naranjo Dávila, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.411.682, copia digital del expediente N° 200-165104-0045-2021.



ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web <http://corpouraba.gov.co/>, conforme lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a la señora Liliana Arquiledys Naranjo Dávila, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.411.682, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		25/07/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		26-07-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 200165104-0045-2021			